

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha:
2026.08.19
21:53:08 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación. Ese pronunciamiento, a su vez, había validado la resolución (DV RR1P) 164/14 mediante la cual la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó de oficio el impuesto sobre los bienes personales a cargo de Juan Jacobo Lutz, correspondiente a los periodos fiscales 2007 y 2008 y reencuadrado en el art. 45 de la ley 11.683 la multa que originariamente le fuera impuesta.

Al respecto, cabe primeramente recordar que el ajuste cuestionado en estas actuaciones se sustenta en las operaciones con bienes exentos en el impuesto sobre los bienes personales (seguidamente, IBP) realizadas por el Sr. Lutz que, según el criterio del Fisco Nacional -que fue confirmado por las instancias revisoras-, tuvieron por finalidad deliberada evadir el pago de dicho tributo.

Según la sentencia, esas operaciones se desarrollaron del siguiente modo (v. considerando XII):

- a. Durante el año 2007, el accionante había efectuado inversiones a corto plazo en un fondo del J.P. Morgan Bank y, el 23 de noviembre de ese año compró, con el producido

de esas colocaciones, un bono emitido por la República de Austria. El 23 de enero de 2008, venció dicho título público y con los fondos derivados de su amortización se realizaron diversas inversiones a corto plazo a lo largo de ese año.

- b. Hacia el cierre del año 2008, concretamente, el 23 de diciembre, el sr. Lutz repitió la operatoria realizada el año anterior. Es decir, compró un bono de la Republica de Austria, cuyo vencimiento tuvo lugar el 26 de enero de 2009 y, con los fondos generados por esa inversión, el sr. Lutz realizó nuevamente colocaciones en el fondo del J.P. Morgan Bank.

Al respecto, cabe aclarar una cuestión que resulta fundamental para la comprensión del caso. Esto es, que las inversiones realizadas en el J.P. Morgan Bank se encontraban gravadas por el IBP, mientras que los títulos públicos emitidos por la República de Austria no se encontraban alcanzados por dicho gravamen, por aplicación del convenio entonces vigente con ese país para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, aprobado por la ley 22.589 (en adelante, el CDI).

Como fundamento de su decisión y sobre la base de las circunstancias relatadas, la cámara descartó el cuestionamiento que formuló el Sr. Lutz respecto de la aplicación al caso del art. 30 del decreto reglamentario 127/96 que establece lo siguiente: *"Cuando las variaciones operadas durante el año calendario en los bienes sujetos al gravamen, hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Dirección General Impositiva dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos*

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá disponer que, a los efectos de la determinación de éste, dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el 31 de diciembre de cada año, ajustándose los importes establecidos siguiendo las normas de la ley y del presente decreto".

Al respecto, señaló -luego de un profuso análisis doctrinario- que la elusión y la evasión suelen implicar dos tipos de conductas diferenciables, y sostuvo que la primera de esas figuras también engloba operaciones que "implican el abuso de figuras jurídicas lícitas" pero que tienen como finalidad principal reducir o eliminar la carga tributaria. Por ello, sostuvo que ese tipo de prácticas "ameritan su revisión y su eventual redeterminación por el fisco, a cuyos fines corresponde que puedan valerse de disposiciones normativas como el art. 30 de la reglamentación de la Ley del IBP".

Agregó, sobre el punto, que el término "evasión" previsto en el precepto bajo análisis no constituye exclusivamente una "tipificación penal", sobre todo cuando la "norma habilita al Fisco a determinar la obligación tributaria, prescindiendo de la forma jurídica que el contribuyente le ha otorgado al acto cuestionado". Ello es así, según señaló, porque no existe obstáculo para que el fisco determine una obligación tributaria cuando en sede penal se hubiese decidido, respecto de una misma situación, que no había mediado la comisión de un

delito (arg. Fallos: 344:2175 en autos "Molinos Rio de la Plata"). Por el contrario, la cámara destacó que el art. 30 del decreto 127/96 no hacía más que adaptar el principio de la realidad económica, previsto en el art. 2° de la ley 11.683, a las particularidades del IBP.

Por todo ello, la cámara discrepó con la interpretación restrictiva que proponía el interesado respecto del mencionado precepto reglamentario, en la medida que tanto la administración como los tribunales necesitan de un instrumento idóneo para revertir las consecuencias negativas que derivan de la elusión y la evasión, el cual, según afirmó, debe ser proporcionado por la legislación.

Desde esa plataforma, señaló que el tribunal administrativo había valorado, razonable y adecuadamente, que la compra de los títulos públicos austríacos había sido realizada con *"escaso tiempo antes del 31 de diciembre de cada año involucrado"*, es decir, la fecha que la ley del gravamen instituye para la configuración del hecho imponible del IBP y que, inmediatamente después de liquidados, reinvertió el producido en las mismas posiciones que poseía anteriormente. También, que la rentabilidad de las inversiones realizadas en el fondo de inversión del J.P. Morgan Bank era superior a aquella que otorgaba los títulos públicos austríacos y que no se habían demostrado *"razones valederas de índole económica, comercial y/o financiera que hubieran justificado la operatoria descripta"*. Circunstancias, todas estas, que el recurrente no había logrado desvirtuar en su recurso.

Aceptada la aplicación al caso del precepto reglamentario, se examinó el cuestionamiento formulado por el

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

accionante relativo al desplazamiento del CDI por una norma doméstica.

Sobre el punto, la cámara afirmó que dicha cuestión encontraba reparo en lo resuelto por V.E. en el precedente -ya citado- "*Molinos Rio de la Plata*" (Fallos: 344:2175), puesto que si bien allí se había examinado la aplicación del principio de la realidad económica (art. 2° de la ley 11.683) con relación a otro impuesto, tal circunstancia no era óbice para su utilización en este caso.

Por último, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 30 del decreto reglamentario 127/96, de conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General en su dictamen, a los que remitió e hizo propios.

Para decidir en tales términos, la cámara destacó -en síntesis- que dicha norma no impedía que el contribuyente rebatiera la concurrencia de los extremos que hicieron presumir la existencia de una maniobra evasiva y tornaron aplicable la consecuencia prevista en dicho precepto, a la vez que no advertía en sus previsiones un exceso reglamentario, "*toda vez que se limitó a aclarar que, ante la existencia de una variación patrimonial producto de maniobras presumiblemente evasivas, el Fisco se encuentra facultado a determinar el tributo en función del tiempo durante el cual los bienes gravados que se asumen subyacentes a los existentes al 31 de diciembre formaron parte del patrimonio del contribuyente*". A este punto, agregó que el decreto "*no modificó los elementos esenciales de la relación*

tributaria, sino que se limitó a facultar al Fisco a proporcionar las variaciones ocurridas durante el año calendario en las condiciones antes expuestas".

Para finalizar su argumento, la cámara indicó que no advertía que la reglamentación hubiera exorbitado los términos de la ley, sino que -por el contrario- fue establecida con el objeto de evitar la "elusión del impuesto en los términos en los que este había sido originariamente establecido por el legislador (Fallos: 340:1884)".

-II-

Disconforme con dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido con respecto a la interpretación de normas de carácter federal (decreto 127/96 y ley 22.589) y denegado en relación con la arbitrariedad atribuida a la sentencia apelada (fs. 251/265 y 306/308).

La recurrente, en tal sentido, cuestiona la aplicación al caso de las normas antielusivas previstas en los arts. 1° y 2° de la ley 11.683 y 30 del decreto 127/86, por considerar que el CDI tiene preminencia por sobre ellas. Sostiene que, una interpretación contraria, no solo desconoce la supremacía que tienen los tratados internacionales sobre las leyes internas, sino que constituye un incumplimiento a una obligación internacional, contrario a lo dispuesto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En cuanto a la operatoria bajo examen, reconoce que tuvo lugar en los términos descriptos en la sentencia apelada, no obstante, considera que fue realizada en el marco de la ley y

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de conformidad con la doctrina de Fallos: 241:210 que expresa que *"no es reprehensible el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal"*.

Al respecto, refiere que las inversiones cuestionadas por el Fisco Nacional no configuraron defraudación o evasión alguna. Tampoco, según señala, implicaron una variación patrimonial tal como exige el art. 30 del decreto reglamentario, puesto que no se desprendió de sus bienes, sino que solamente se cambió una inversión por otra y ello, a su modo de ver, excluye la aplicación de dicho precepto. Máxime, agrega, cuando todas las operaciones fueron declaradas de manera cierta y veraz.

Refiere, asimismo, que dicho precepto reglamentario viola el principio de legalidad, puesto que modifica el aspecto temporal del hecho imponible, el cual se consume -de conformidad con la ley del impuesto- el 31 de diciembre de cada año.

Con respecto a la operatoria cuestionada, sostiene que no hay una dicotomía entre forma y contenido, ni un desvío instrumental de las formas jurídicas que el ordenamiento prevé para concertar las inversiones bajo examen. Al contrario, indica que en el caso se pretende aplicar la realidad económica para gravar una transacción exenta, en transgresión al ya citado principio de legalidad en materia tributaria y a la supremacía del CDI.

Por último, señala que la multa cuestionada en estas actuaciones fue condonada por el art. 7° de la ley 27.743 y, por lo tanto, su discusión resulta abstracta.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se han puesto en tela de juicio normas de carácter federal (decreto reglamentario 127/96, ley 11.683 y convenio entre la República Argentina y la República de Austria para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital -aprobado por la ley 22.589-) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que las recurrentes sustentaron en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Debo puntualizar que, al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457; 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624; 320:1915, entre otros).

-IV-

En tal sentido, cabe primeramente destacar que en el presente caso no se ha controvertido la operatoria realizada por el recurrente durante los años 2007 y 2008. Esto es, que en fecha próxima al 31 de diciembre de cada uno de esos años, el accionante compró títulos públicos emitidos por la República de Austria con el producido de inversiones realizadas en el J.P. Morgan Bank y que, una vez que esos títulos se amortizaron al año siguiente, realizó nuevamente colocaciones en dicha entidad.

También está fuera de controversia que las inversiones en el J.P. Morgan Bank estaban gravadas por el IBP, mientras que

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los títulos públicos emitidos por la República de Austria no se encontraban alcanzados por dicho gravamen, de conformidad con el CDI entonces vigente. Tratado cuya aplicación al caso, vale destacar, tampoco se ha controvertido.

-V-

Sentado ello, considero que la cuestión a examinar en esta instancia consiste en determinar si resulta de aplicación el art. 30 del decreto reglamentario del IBP o, eventualmente, el principio de la realidad económica receptado -actualmente- en art. 1° de la ley 11.683, los cuales -según la cámara- tienen una suerte de relación de género y especie.

En tal sentido, pienso que a tal efecto no puede prescindirse de la ley del impuesto bajo examen, así como su fin y su significación económica (art. 1°, ley 11.683).

De conformidad con el texto de la norma, el IBP grava los bienes de las personas físicas y sucesiones indivisas "existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior" (art. 16, ley 23.966). Esa oportunidad, tal como consignó el Fisco Nacional en la resolución determinativa, constituye una "fecha de corte" que el legislador deliberadamente eligió para aprehender la situación patrimonial de los sujetos alcanzados, así como "para la medición del patrimonio y su valuación" (cfr. fs. 8).

Al respecto, V.E. ha señalado que si el hecho imponible es productor de efectos jurídicos por voluntad de la ley; el

núcleo central es el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria en sus aspectos sustanciales, de acuerdo a los distintos momentos y criterios de vinculación (Fallos: 344:936).

En ese entendimiento, la "fecha de corte" a la que anteriormente se hizo referencia determina un carácter esencial del hecho imponible del IBP, por cuanto atiende a su aspecto temporal, es decir, el momento en que debe cumplirse el aspecto material que refleja la manifestación de capacidad contributiva alcanzada por el gravamen (Cortés Domínguez, Matías y Martín Delgado, José María, *Ordenamiento Tributario Español*, Civitas, Madrid, 1977, T. I, pág. 268).

Teniendo ello en cuenta y los términos en los que el legislador ha delineado los pormenores del tributo, no cabe sino concluir que el IBP es un impuesto instantáneo. Ello es así, porque su hecho imponible refleja -parafraseando a Dino Jarach- una circunstancia de hecho de tal carácter, que podríamos identificar con una fotografía de situaciones patrimoniales al 31 de diciembre de cada año (Jarach, Dino, *Curso de Derecho Tributario*, Cima, Buenos Aires, 1980, T. I, págs. 177/178).

Tal extremo, naturalmente, implica que las variaciones patrimoniales acaecidas con anterioridad al momento imponible elegido por el legislador impactan sobre esa "fotografía" que se toma -cabe insistir- el 31 de diciembre de cada año, lo que puede resultar en un incremento o una disminución del patrimonio sujeto a impuesto.

Sin embargo, tal como reconoce el Fisco Nacional en la resolución determinativa, la ley del impuesto no pretendió alcanzar -o, al menos, ello no surge del texto de la norma- las

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

variaciones patrimoniales que pudieran ocurrir con anterioridad a la consumación del hecho imponible y es, por ello, que el Poder Ejecutivo Nacional introdujo un mecanismo correctivo a tal efecto, en ejercicio de sus potestades reglamentarias (art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional), previsto en el art. 30 del decreto 127/96.

Ese mecanismo se ha instituido como una atribución del organismo recaudador cuando favorece al fisco, en la medida que las variaciones patrimoniales pueden ser tenidas en cuenta cuando *"hicieran presumir un propósito de evasión del tributo"*. Ello implica que, siguiendo el razonamiento propuesto anteriormente, la "fotografía" pierde reglamentariamente la *instantaneidad* que el legislador tomó en consideración para delinear el impuesto.

Al margen del sentido unilateral de dicha potestad y, especialmente, de su sustento infralegal, aspecto para nada trivial en una materia como la tributaria (arts. 4, 17, 52, 75 - incs. 1° y 2°- y 99 -inc. 3°-, de la Constitución Nacional; y Fallos: 316:2329; 318:1154; 321:366; 323:3770 y 329:1554, entre muchos otros), considero que no es posible prescindir en el caso de otra particularidad del IBP.

Me refiero a la existencia de bienes exentos o fuera del alcance del gravamen, ya sea por aplicación de la propia norma del impuesto o, como tuvo lugar en este pleito, por tratados internacionales en la materia (arts. 21, de la ley 23.966, y arts. 11 y 22 del CDI).

Ello es así porque, al no estar gravados la totalidad de los bienes que puedan pertenecer a una persona física o una sucesión indivisa, existe un margen de decisión que el legislador autoriza a los sujetos alcanzados para configurar su patrimonio en función de tal carácter. Después de todo, tal como ha señalado V.E. en Fallos: 241:210 y 308:215, entre otros, no es reprobable el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus tributos al mínimo legal.

El gravamen, como se indicó en Fallos: 344:936, no se aplica en abstracto, sino sobre actos y operaciones realizados en ejercicio de cualquier actividad de las que la ley enuncia como hecho generador del impuesto, es decir, las acciones o actos materiales que traducen tal ejercicio.

Por tales motivos, no resulta -a mi modo de ver- coherente reprochar una conducta como la examinada en este pleito, puesto que se ajusta a los propios términos en los que fue configurado el impuesto. Y las virtudes y defectos que pudieran reprocharse a tal configuración adoptada por el Congreso Nacional son aspectos sobre los cuales no corresponde a los tribunales expedirse, debiendo limitarse a su aplicación tal como los otros poderes los concibieron (Fallos: 277:25; 300:700; 340:644, entre otros).

Lo contrario, en mi opinión, implicaría suponer que, al aproximarse al 31 de diciembre de cada año, los sujetos solo pueden tener en su patrimonio bienes gravados o, en su defecto, que existe un plazo mínimo de tenencia para que los bienes exentos puedan gozar de esa franquicia, circunstancia que -si bien podría razonablemente existir- no surge del texto de las leyes sancionadas por el Congreso.

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Una inteligencia contraria a la que aquí se propicia, a mi modo de ver, implicaría presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (arg. Fallos: 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007; 340:644, entre muchos otros).

Por otra parte, observo que el precepto reglamentario bajo examen no es novedoso, es decir, que frente a impuestos patrimoniales similares al IBP, el Poder Ejecutivo Nacional introdujo normas prácticamente idénticas a la prevista en el art. 30 del decreto 127/96 (cfr. arts. 5° del decreto 10.321/52, 19 del decreto 2.804/76 y 24 del decreto 379/92), sin que el Congreso Nacional se hiciera eco de los problemas invocados por el organismo recaudador, que mediante aquellos reglamentos se pretendió atemperar.

En ese entendimiento, corresponde nuevamente poner el foco sobre si existe la obligación legal de mantener, a partir de cierto momento del año, la composición del patrimonio en bienes gravados en el IBP o, por el contrario, un umbral mínimo de tiempo para que la tenencia de bienes exentos o no alcanzados permita reflejarse en tales términos en el tributo.

Tales extremos, que considero son un aspecto no controvertido en este caso, en la medida en que el Fisco Nacional recurrió a las herramientas antielusivas referidas anteriormente para formular el ajuste, no tienen sustento legal, pese a que -como ya señalara- podrían ser razonablemente receptados por el Congreso Nacional con el objeto de proteger la renta fiscal.

Dicho en otras palabras: el legislador podía, por un lado, modificar la dimensión temporal del hecho imponible, de manera tal de considerar las modificaciones patrimoniales ocurridas en el curso del ejercicio o, por otro, establecer requisitos para el goce de las franquicias antedichas pero, sin embargo, no adoptó ninguna de ellas.

Por ello, cuando la letra de la ley, fuente primordial de exégesis de la norma, es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, prescindiendo de aquellas consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 320:61; 305 y 2145; 323:1625, entre muchos otros).

Por esos mismos motivos, pienso que tampoco es posible concluir que el cambio en la composición del patrimonio del accionante, al menos en el modo que tuvo lugar en este caso, pueda constituir una utilización de formas jurídicas manifiestamente inadecuadas para traducir la verdadera sustancia económica de los actos realizados (art. 2° de la ley 11.683).

Por tal motivo, razono que no resulta de aplicación el art. 30 del decreto 127/96, toda vez que la conducta del contribuyente se ajusta a la configuración técnica de un impuesto patrimonial instantáneo en el cual las normas aplicables prevén la existencia de bienes exentos o no alcanzados por el gravamen sin umbrales mínimos de tenencia y sin considerar, tampoco, las variaciones patrimoniales anteriores a la configuración del hecho imponible.

En línea con lo anterior, si bien no cabe desconocer la significativa importancia que tiene en materia tributaria el principio de la realidad económica, su aplicación no puede

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conducir a desvirtuar lo establecido específicamente por las normas legales, ya que lo contrario afectaría el principio de reserva o legalidad y supondría paralelamente un serio menoscabo de la seguridad jurídica (Fallos: 319:3208).

En efecto, dicha facultad solo puede ser válidamente ejercida por la administración tributaria cuando resulta manifiesta la discordancia entre la sustancia económica del acto o negocio y la forma o estructura que los contribuyentes le han asignado pues, como principio, salvo que se presente esa ostensible discordancia, *"debe darse prioridad a las estructuras jurídicas utilizadas por los particulares"* (Fallos: 340:1513, con cita de Fallos: 328:130 y 329:1812).

-VI-

Por último, considero necesario destacar que el beneficio denegado al accionante encuentra también reparo en el CDI que se encontraba vigente durante los periodos bajo examen.

Por consiguiente, al resolver como lo hizo, la cámara convalidó una decisión que intenta torcer la consecuencia jurídica a la que se llegaba por la aplicación de un convenio internacional mediante el empleo de normas internas, soslayando que el CDI en cuestión goza de la jerarquía supralegal que le otorgan los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y, por ende, no puede ser modificado por disposiciones de orden doméstico.

Es preciso recordar aquí que las convenciones internacionales, de conformidad con el art. 26 de la Convención de Viena, obligan a las partes y deben ser cumplidas de buena fe (Fallos: 321:1226; 330:2892, entre otros) y, en ese marco, además, el art. 27 dispone que "[U]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En tal sentido, cabe señalar que "en razón de la superior jerarquía de que goza un tratado internacional frente a la ley de fuente interna (arts. 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos: 316:1669, considerando 3°; 317:1283, considerando 8°, entre otros), debe afirmarse que una ley tributaria de tal fuente puede sufrir restricciones -o incluso ser invalidada si el conflicto es inconciliable- en virtud de los compromisos asumidos por la República en un convenio internacional, suscripto con el propósito de fomentar las relaciones económicas y la inversión recíproca entre los estados contratantes, evitando la doble imposición fiscal y la discriminación en perjuicio de los nacionales de cada una de las partes" (Fallos: 321:1031).

Por consiguiente, si el Fisco Nacional consideraba que las restricciones autoimpuestas por la República Argentina al suscribir el CDI aquí en estudio resultaban inconvenientes respecto del impuesto patrimonial, siempre quedaba la opción de renegociar el CDI o bien de denunciarlo, tal como finalmente ocurrió (cfr. Nota Externa AFIP n° 6/08).

Ello es así porque, si bien las convenciones que versan sobre materia fiscal deben ser interpretadas de acuerdo a la doctrina general de la hermenéutica en materia de tratados y de

LUTZ, JUAN JACOBO C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ recurso directo de organismo externo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

normas tributarias, teniendo particularmente en cuenta los arts. 31 y 32 de la ya referida Convención de Viena (arg. Fallos: 340:644), pienso que no es posible admitir una inteligencia que prescinda de su aplicación (arg. Fallos: 312:2078; 344:3006; 347:579, entre otros).

Es evidente, para mí, que esta es la forma en la que se respetan tanto las relaciones internacionales pacíficas que se honra en llevar adelante la República Argentina hacia los demás países del orbe, como también un marco necesario de seguridad jurídica para las empresas que deciden invertir sus bienes y desarrollar actividades en ambos países (confr. arg. Fallos: 220:5; 243:465; 253:47; 317:218; 321:2933, entre otros).

Pienso que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para dejar sin efecto la sentencia apelada, tornándose inoficioso el estudio de los restantes agravios formulados por la actora.

-VII-

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia recurrida y ordenar que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de agosto de 2026.